

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUEBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

REEMPLAZOS

Los señores Alcaldes de esta provincia participarán á esta Corporación el número de mozos alistados en sus respectivos distritos municipales para el reemplazo del año actual, con objeto de remitirles las filiaciones necesarias. Logroño, 31 de enero de 1896.

El Vicepresidente,
Manuel Ruiz.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de junio último ha venido á modificar en sus puntos más esenciales las disposiciones establecidas en el 32 de la de 5 de agosto de 1893, que sustituyó las cuotas proporcionales sobre las utilidades líquidas con que contribuían al Estado las Sociedades de seguros por un impuesto de cuota fija so-

bre las primas que realizasen y sobre las comisiones de sus Agentes.

No sólo en lo que se refiere al importe de las cuotas, según las diferentes clases de Compañías y las operaciones que realizan, sino también en lo relativo á la cuantía de los depósitos de garantía, á la clase de valores en que han de constituirse y á la forma en que se ha de verificar para que respondan á su objeto, introduce el citado precepto legal tan importantes variaciones, que se impone la necesidad de dictar nuevas reglas en sustitución de las que regían hasta la publicación de dicha ley y que no están ya en armonía con sus disposiciones.

Para atender á esta necesidad, y con el fin de que la administración, investigación y cobranza del impuesto se subordinen á reglas claras y precisas que no ofrezcan dudas ni dificultades en la práctica, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de enero de 1896.

SEÑORA;
A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción adicional al Regla-

mento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre las primas que realicen las Compañías de seguros de todas clases, y las comisiones que perciban sus Agentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de junio último, la cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiuno de enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

INSTRUCCIÓN ADICIONAL AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN industrial y de comercio de 11 de abril de 1893

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS Y COMISIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES DE LAS COMPAÑÍAS, CONFORME Á LO DISPUESTO EN EL ART. 43 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 30 DE JUNIO DE 1895.

CAPÍTULO PRIMERO

De las bases del impuesto.

Artículo 1.º El impuesto que, en sustitución de la contribución industrial, pagaban las Sociedades de seguros y fué establecido por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la de 30 de junio de 1895, y en su virtud, las indicadas

Sociedades están obligadas á pagar, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto las corresponde las cuotas siguientes:

Las Compañías de seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, satisfarán el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualesquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 37 de la Tabla de exenciones del Reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios; no siendo aplicable esta exención á las Compañías que directa ó indirectamente reportan beneficios á los socios, ó que eximan á cualquiera de ellos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Art. 2.º Los contratos de seguros y reseguros celebrados sobre un mismo objeto no devengarán más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas; pero entendiéndose que por las Sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin per-

juicio de su derecho á reintegrarse de la parte de dicho impuesto correspondiente á aquéllas.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago del impuesto los Agentes de dichas Compañías y Sociedades, que satisfarán en igual concepto el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las respectivas Compañías, ingresándolas éstas en el Tesoro.

Se considerarán Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros, y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías que perciban sueldo determinado, continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Pero si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

Art. 4.º Están obligadas al pago del impuesto, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen contratos de seguros, ya estén ó no matriculadas como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Art. 5.º Tanto las Compañías como sus Agentes están en la obligación de presentar oportunamente el parte de alta que preceptúa el art. 115 del Reglamento de la contribución industrial en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio social ó su representación general.

Las declaraciones y relaciones que presenten los Agentes en la oficina de la provincia donde residan, si no fuese la misma en que se halle establecida la Sociedad de que dependan, serán remitidas á la Administración en que ésta tenga su domicilio para los efectos de la liquidación y pago del impuesto que á aquéllas corresponda.

CAPÍTULO II

De la administración del impuesto.

Art. 6.º Con arreglo á lo dispuesto en el apartado 5.º del art. 43 de la ley de Presupuestos citada, las Compañías de seguro publicarán anualmente en la *Gaceta de Madrid* y remitirán á la Dirección general de contribuciones directas, el Balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse expresamente la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos y corrientes efectuados en España, con la debida separación.

Las Compañías extranjeras que tengan sucursales ó representaciones en España cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior, presentando en la indicada Dirección relaciones juradas, deducidas del registro de primas que han de llevar necesariamente, á la vez que lo hagan del Balance oficial, cu-

vos documentos harán publicar en la *Gaceta de Madrid*.

En dichos documentos constarán, además de las partidas recaudadas por primas, el número de pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas y la de los seguros liquidados en el mismo período.

Las Compañías cumplirán lo dispuesto anteriormente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada una hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores y Gerentes de dichas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administración de Hacienda de las provincias en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras, de las en que se halle establecida su Gerencia ó representación general, y dentro del primer mes de cada trimestre económico, los documentos siguientes:

A. Una relación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad, que comprenda en detalle las operaciones realizadas en el trimestre precedente, para lo cual se hará constar en ella: primero, el número de la póliza expedida; segundo, la fecha en que comenzó á regir el contrato de seguro; tercero, el importe estipulado de la prima anual; cuarto, la fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en que conste también en detalle: primero, el importe de las primas de los contratos existentes devengadas en el trimestre anterior, designándolas por el número de las respectivas pólizas; segundo, el importe de lo satisfecho por las mismas; tercero, el de las que quedan pendientes de pago; cuarto, el de las bajas ocurridas en el mismo trimestre con designación de los números de las pólizas.

C. Otra relación, en que conste: primero, el importe total de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cuál fuere la fecha del contrato; segundo, el de las realizadas, expresando con separación la cifra que corresponde al trimestre último y la que proceda de otros anteriores. Respecto á estas últimas, se hará expresión del número de las pólizas á que se refiere el pago.

D. En el primer mes siguiente al en que cada Compañía hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, remitirán también los expresados Directores y Gerentes á las Administraciones respectivas copia del balance especial remitido á la Dirección de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

E. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, expedirán igualmente los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de vida, de incendios y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, una certificación en que se consigne el importe de las primas realizadas durante el año

anterior; y los de Sociedades de seguro marítimo y de valores, el de las efectuadas en el último trimestre, entregándolas en la respectiva Administración.

F. Los Agentes presentarán en la Administración de la provincia en que residan una relación trimestral de los seguros hechos por su gestión en el trimestre anterior, expresando los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguros y el tanto por ciento líquido de su comisión.

Estas relaciones se remitirán á la Administración de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio, á los efectos que expresa el art. 3.º de esta Instrucción.

Las Compañías ó Sociedades establecidas después de la publicación de la ley de 30 de junio último remitirán relación de las primas realizadas en cada mes, á los efectos del depósito de garantía, conforme al penúltimo párrafo del art. 43 de dicha ley, hasta que puedan hacerlo por trimestres.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda, en vista de los documentos mencionados en los párrafos A, B y C del artículo anterior, liquidarán en el plazo de diez días lo que por cuotas y recargos deben satisfacer las Compañías por sí y en nombre de sus Agentes, y pasarán la liquidación á la Intervención, á los efectos que expresa el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La liquidación girará siempre sobre el importe de las primas realizadas por las Compañías.

Al practicar las liquidaciones se deducirán las primas correspondientes á contratos cuya anulación ó reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya en virtud de las estipulaciones del contrato, ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Art. 9.º La Administración, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivos de una vez; y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes, que habrán sido retenidas por las Compañías en cumplimiento de lo que dispone el apartado 4.º del art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, se han de satisfacer por las mismas Compañías.

CAPÍTULO III

Garantías exigibles á las Compañías.

Art. 10. Las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto vienen obligadas á constituir el depósito de los seguros que efectúen en España, conforme á lo dispuesto en los

apartados 6.º al 9.º del art. 43 de la ley de Presupuestos vigente, en la forma que sigue:

Las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, depositarán el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior.

Para las de seguro marítimo y de valores, el depósito consistirá en el 20 por 100 de las hechas efectivas durante el trimestre próximo anterior.

Art. 11. No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, garantía superior á un millón de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores mayor suma por tal concepto que la de 250.000 pesetas.

Estas garantías pueden establecerse de una sola vez por las Compañías que deseen hacerlo; y tanto en este caso como en el de tener completo el depósito antes indicado, quedan relevadas de cumplir los preceptos reglamentarios sobre entrega de la documentación necesaria para este efecto.

Art. 12. Los depósitos de garantía se constituirán en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado español. Podrá también servir de garantía la propiedad inmueble de la Península ó islas adyacentes, al tipo del 50 por 100 de su valor libre, conforme á las reglas que se expresarán.

Art. 13. Señalado el término de tres meses á las Compañías españolas ó extranjeras debidamente autorizadas que ya estuviesen establecidas al publicarse la ley de 30 de junio último para cumplir la anterior disposición, cuidarán las Delegaciones de Hacienda de que, si los depósitos de garantía no estuviesen ya formalizados, se formalicen inmediatamente en los valores referidos, reteniendo entre tanto los de cualquiera otra clase que en la actualidad constituyan la garantía según disposiciones anteriores, los que se devolverán una vez constituido el nuevo depósito.

En caso de que no lo verificasen al primer requerimiento, y en término de quince días, intervendrán inmediatamente sus libros y Cajas, constituyendo la garantía con los fondos necesarios al efecto, en metálico ó en valores del Estado español, que serán recibidos en todo caso al tipo fijado para las contrataciones de servicios y obras públicas.

Las Sociedades que se hayan establecido después del 30 de junio último, ó se establezcan en adelante, formalizarán el depósito, ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas durante cada mes anterior hasta que estén en condiciones de realizarlo por trimestres.

Art. 14. Si las Sociedades ó Compañías solicitasen la constitución del depósito en propiedad inmueble, interin se tramita y aprueba el expediente, depositarán la garantía en metálico ó en valores de la clase expresada,

que podrán retirar tan pronto como la escritura de fianza sea aprobada.

Las Delegaciones cuidarán de que así tenga lugar, empleando los medios antes indicados.

Art. 15. Los fondos de garantía depositados conforme á las anteriores disposiciones, y denominados reservas técnicas, están destinados á responder del cumplimiento de los contratos pendientes celebrados por las Compañías, y no se considera como tales las reservas especiales que éstas puedan establecer con arreglo á sus estatutos para los mismos ú otros objetos.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GRÁVALOS.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el segundo trimestre del año económico actual.

*Sesión ordinaria del día 6
de octubre de 1895.*

Presidencia del Sr. Alcalde, don Angel Beltrán.

Leída la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura de una comunicación de la Administración de Hacienda, para que se ingrese lo recaudado por cédulas personales; el Ayuntamiento acordó publicar un bando para la expedición de la misma por tres días.

El Ayuntamiento quedó enterado de otra comunicación de la misma oficina sobre remisión de los reparos de consumos, acordando la Corporación se remitan con atenta comunicación al Ilmo. Sr. Gobernador civil, suplicándole interponga su influencia para que la Administración de Hacienda los apruebe con la exclusión de grano y sus harinas como se viene haciendo en años anteriores.

Se aprobaron los extractos de las sesiones del primer trimestre.

El Sr. Alcalde manifestó tener que ausentarse por dos ó tres días para evacuar asuntos propios, quedando encargado de la Alcaldía el primer Teniente de Alcalde D. Paulino González.

En los días 13 y 20 del presente mes, no pudo tomarse acuerdo alguno por no haber suficiente número de Concejales.

Sesión del día 28.

En vista de haber sido devueltos por el Gobierno civil los repartos de consumos, se acordó nombrar comisionados al Sr. Alcalde y al perito D. Simón Ruiz, para que pasen á la capital á entregar referidos documentos al Sr. Delegado de Hacienda.

*Sesión extraordinaria del día 1.º
de noviembre.*

Leída la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que según se hacía ver por las papeletas de convocatoria, el objeto de la sesión es para proveer la plaza de Médico titular de esta villa, ordenando al Sr. Secretario diera lectura de la solicitud de él recibida; el Sr. Secretario lo hizo de la única instancia suscrita por D. Manuel Bergara Aramendia, en la cual solicita la referida plaza; el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron por unanimidad dar la plaza al Sr. Aramendia y que se le comunique para que se presente á tomar posesión y contratar á la mayor brevedad posible.

Sesión ordinaria del día 10.

Leída la anterior, fué aprobada.

Se acordó que el día 12 del actual se celebre la función de acción de Gracias al Santísimo Cristo de La Cruz á cuestras, como en años anteriores y al efecto se pase un B. L. M. al Sr. Cura párroco y otro al músico mayor de la banda municipal don Juan Escudero, para que acuda con la música á la referida función, así como á todas las fiestas del año.

*Sesión extraordinaria del
día 15.*

Leída la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente presentó á los concurrentes al Farmacéutico de Grañón D. Casimiro Agustín, y que según se hacía ver en la convocatoria, la sesión tenía por objeto tratar de la provisión de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa; al objeto se dió lectura de la única solicitud presentada por el referido señor Agustín, solicitando en ella la plaza referida por las 450 pesetas que tiene consignadas dicha plaza, siendo condición precisa que el transporte de la Farmacia á esta, se ha de verificar por cuenta del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento y asociados acordaron por unanimidad acceder á lo solicitado y mandar carros para el transporte de la misma y que el contrato se celebre por cuatro años á contar desde el día 1.º de enero próximo en que queda obligado á tener abierta la Farmacia.

Sesión del día 16.

Leída la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente ordenó la lectura de una carta y comunicación del Médico D. Manuel Bergara, en las cuales manifiesta y renuncia á la plaza de Médico titular de esta villa, con que fué agraciado, así como otra de Médico titular interino D. Galo Serrano, en que habiéndole comunicado el Sr. Alcalde siguiera visitando la plaza benéfica, manifiesta no tener derecho por haberse cumplido el compromiso adquirido con el Ayuntamiento en sesión del día 29 de septiembre próximo pasado.

El Ayuntamiento y Junta de asociados, después de deliberada discusión, acordaron por unanimidad en

vista de la renuncia del Sr. Bergara y de la no posibilidad de traer Médico á esta villa por ser varias veces anunciada la plaza, que pase una comisión á hablar con el Sr. Serrano, para que por última vez manifieste si acepta ó no la referida plaza; al efecto fueron nombrados D. Juan Pérez, D. José Galán y D. Hilario Escudero, comisionados, los cuales cumplieron con su misión presentándose en la sala de sesiones en unión del señor Serrano, quien manifestó aceptar la plaza por la asignación de 501 pesetas anuales y por término de cuatro años.

El Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron por unanimidad acceder á lo solicitado por dicho señor siendo nombrado en el acto, Médico titular de esta villa.

Sesión ordinaria del día 17

Leída la anterior, fué aprobada.

Vista la resolución de la Administración de Hacienda, á favor del Médico que fué de esta villa señor Casas Soler, sobre la cuota impuesta de consumos sobre la que reclamó por parecerle excesiva, el Ayuntamiento acordó por unanimidad señalarle la cuota de 70 pesetas en lugar de las 90 que tenía señaladas.

Se acordó pasar una comunicación al Agente ejecutivo del Ayuntamiento D. Pedro Garrido Blasco, para que se presente á liquidar á la mayor brevedad posible.

El Ayuntamiento quedó enterado de una comunicación de la Alcaldía de Arnedo, sobre pago del cupo carcelario.

Sesión del día 24.

Leída la anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento quedó enterado de la liquidación practicada con don Pedro Garrido, la cual ha resultado conforme, quedando desde esta fecha exento de dicho cargo.

Se aprobó una cuenta de 13 pesetas presentada por el rematante del impuesto de pesas y medidas por la construcción de un embassador de vinos para cargar los carros, acordando se pague del capítulo de Imprevistos.

Le fué admitida la dimisión presentada al regador Faustino Moreno, nombrando en su lugar para desempeñar el mismo cargo, al vecino de esta villa Gregorio Arnedo García.

El día 1.º de diciembre no se celebró sesión, por no haber suficiente número de Concejales.

Sesión del día 8 de diciembre.

Presidencia del Sr. Alcalde, don Angel Beltrán Jiménez.

El Sr. Presidente manifestó que si el Ayuntamiento le daba su asentimiento ordenaría la publicación de un bando por término de ocho días, para que los vecinos satisfagan sus descubiertos atrasados sin recargos de ningún género; el Ayuntamiento

acordó estar conforme con lo propuesto por el Sr. Alcalde.

También hizo presente, los abusos que se vienen cometiendo en las rozas de pasos de caballerías y ganados lanares, para lo cual se acordó salir el Ayuntamiento á marcarlos como han estado siempre, el día 12, jueves próximo y obligar á los roturadores á dejarlo inculto.

Se acordó el nombramiento de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, á favor de D. Juan Jiménez Moreno.

Sesión del día 15.

Leída la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de hallarse aprobado el reparto de consumos del año actual y en vista de lo adelantado de la época de cobranza, se ordenó al voz pública anunciarse la subasta, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría. Dadas las once de la mañana y anunciada la subasta de cobranza con el 2 por 100 de premio y costas, se presentó don Juan Jiménez Moreno, aceptándola y como á las doce no se había presentado mejor postor, le fué adjudicada al referido Sr. Jiménez, quien presentó como fiador á D. Tomás Jiménez Cerdón, que venía figurando en el remate anterior.

El Ayuntamiento quedó enterado de una comunicación en la cual se manifiesta hallarse vacante esta Escuela de niños y del nombramiento de Maestro interino á favor de don Daniel García Garrido.

Se acordó dar una prórroga de 8 días para la cobranza de los débitos atrasados.

Los días 22 y 29 del presente mes, no pudo tomarse acuerdo por no haber suficiente número de Concejales.

Grávalos, 5 de enero de 1896.—Dámaso Rodrigo.—V.º B.º, el Alcalde, Angel Beltrán.

Terminados los asuntos ordinarios del segundo trimestre, se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, acordándose se remitan al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme determina el art. 109 de la ley Municipal.

Grávalos, 5 de enero de 1896.—El Alcalde, Angel Beltrán.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Dámaso Rodrigo.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hace saber: Que á las once de la mañana del once de febrero próximo, y en la sala Audiencia del Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes que se expresarán, de la procedencia de D. Marcos Ruiz Na-

varro, Secretario del Ayuntamiento de Alberite, para con su importe atender al pago de las multas que le impuso la Excelentísima Diputación provincial costas y gastos.

	<i>Pesetas.</i>
1.º Doscientas arrobas de patatas grandes, tasadas en ciento veinticinco pesetas.	125
2.º Tres reses de cerda como de diez arrobas, tasadas en ciento cincuenta pesetas.	150
3.º Veinte fanegas de olivas, en cien pesetas.	100
4.º Diez tinajas para aceite, tasadas en veinticinco pesetas.	25
5.º Diez fanegas habas, en sesenta pesetas.	60
6.º Una lámpara de cadenas de cobre, en cinco pesetas.	5
7.º Una mesa redonda de pino, en seis pesetas.	6
8.º Un armario de pino en buen uso, en treinta pesetas.	30
9.º Una cómoda de nogal en buen uso, en cuarenta pesetas.	40
10. Media docena de sillas en buen uso, en quince pesetas.	15
11. Y quince cántaras de aceite, en ciento ochenta pesetas.	180

Previsiones.

1.ª Para tomar parte se designará previamente el diez por ciento.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.ª El licitador exhibirá su cédula personal.

4.ª Aprobado el remate se designará dentro de segundo día el precio del objeto subastado.

Dado en Logroño, á veintisiete de enero de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día diecisiete de febrero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que á continuación se deslinda, embargada á D. Claudio Ranedo, para pago de costas que le han sido impuestas en la causa que se le siguió sobre desobediencia.

En jurisdicción de Uruñuela.

Una heredad titulada el Prado, en el término de Ventriles, de

treinta y dos fanegas y diez celemines de tierra: linda por N., el callejón; S., el río Prado; E., una cava del río Cebollar y O., camino de Huércanos: tasada pericialmente en siete mil pesetas.

Condiciones para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; entendiéndose que el remate se hace con la rebaja del veinticinco por ciento.

Para tomar parte en dicho acto deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos; y se hace constar que en la Escribanía se hallan de manifiesto los datos precisos referentes á los títulos de propiedad y situación de la finca que se trata de vender.

Dado en Nájera á veintisiete de enero de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Don Eulogio Ruidiaz, Juez municipal de Matute,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Matute á veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y seis, el señor don Eulogio Ruidiaz, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes como demandante D. Pedro Hervías, representante legal de D. Toribio Pérez, de esta vecindad y de la otra como demandada D.ª María Gómez, vecina de Anguiano, y en la actualidad de residencia ignorada sobre reclamación de doscientas veinticinco pesetas.

Visto lo que para estos casos previene la ley de Enjuiciamiento civil vigente y demás de aplicación general.

Fallo. Que debo de condenar y condeno á la demandada doña María Gómez, de residencia ignorada para que en término de ocho días satisfaga á D. Toribio Pérez la cantidad de doscientas veinticinco pesetas objeto de esta demanda con pago de costas y gastos. Así por esta mi sentencia y mediante la rebeldía de la demandada, se le notificará en la forma señalada en el artículo setecientos sesenta y nueve en relación al doscientos ochenta y dos y siguientes de la referida ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eulogio Ruidiaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Agustín Peña y Benito, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Arnedillo, 25 de enero de 1896.—Agustín Peña.

Don Nicolás Celorrio, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tirgo, 26 de enero de 1896.—Nicolás Celorrio.

Don Segundo González Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tudelilla, 26 de enero de 1896.—Segundo González.

Don Agapito Herrero Terroba, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal

que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Luezas, 27 de enero de 1896.—Agapito Herrero.

Don Casimiro P. Caballero, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aguilar del río Alhama, 27 de enero de 1896.—Casimiro P. Caballero.

Don Agapito García y García, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Casalarreina, 28 de enero de 1896.—Agapito García.

Don Juan Murillas Martínez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Almarza, 28 de enero de 1896.—Juan Murillas.